



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-11-2021

INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000034221, requiriendo:

“Solicito conocer:

1. Las Actas del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde fueron sesionadas y aprobadas las versiones públicas de las siguientes sentencias:

- Amparo Directo 21/2016*
- Amparo Directo 15/2015*

2. En caso de que las versiones públicas de las sentencias citadas con anterioridad no hayan sido sesionadas ni aprobadas por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, favor de proporcionar fundamento legal en el que se basaron para no sesionarlas ni aprobarlas por dicho Órgano Colegiado.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/J/0181/2021.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0605/2021, enviado mediante correo electrónico el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, solicitó a la Secretaría del Comité de Transparencia se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Informe de la Secretaría del Comité de Transparencia. El uno de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio CT-79-2021 digitalizado, en el que se informó:

(...)

*“En relación con la **pregunta 1**, se comunica que esta Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracciones IX, X, XI y XIII del Acuerdo General de Administración 05/2015¹, no lleva un registro particular sobre las actas que concentre la materia de las solicitudes de acceso a la información, la fecha de su resolución o el sentido de la determinación del Comité de Transparencia, por lo que es inexistente un documento que recabe la información del punto 1 de la solicitud.*

En todo caso, se hace saber al solicitante que puede consultar las actas del Comité de Transparencia que son información pública y están disponibles en el micrositio de Transparencia de este Alto Tribunal:

¹ Artículo 26 Del Secretario del Comité

El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Elaborar y someter a consideración del Comité para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;

X. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;

XI. Dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y/o documentos relacionados con las mismas, en todo o en parte;

XIII. Informar quincenalmente al Comité sobre las actas pendientes de firma;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-11-2021

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comites/comite-de-transparencia/sesiones>.

*En cuanto a la **pregunta 2**, se estima que lo solicitado no satisface los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos de los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²; por el contrario, constituye una consulta que implica obtener una respuesta a un planteamiento que no resulta atendible a través de una solicitud de acceso.*

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0688/2021 y el expediente electrónico UT-J/0181/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-11-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la

² **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.'

propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-96-2021, enviado mediante correo electrónico el ocho de marzo de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso que da origen al presente asunto se puede:

1. Las actas del Comité de Transparencia en donde se sesionó y aprobó la versión pública de las sentencias dictadas en el amparo directo 21/2016 y en el amparo directo 15/2015.
2. En caso de que la versión pública de las resoluciones de los asuntos mencionados no haya sido sesionada ni aprobada, proporcionar el fundamento legal por el que el Comité de Transparencia no lo hizo.

Por cuanto al punto 1, la Secretaría del Comité de Transparencia señaló que conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 26 del Acuerdo General de Administración 5/2015, no cuenta con un registro particular sobre las actas del Comité en que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-11-2021

concentre la materia de las solicitudes de acceso a la información, la fecha de resolución o el sentido de la determinación del Comité de Transparencia, por lo que la información es inexistente.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de información decretada por la Secretaría de este Comité, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-11-2021

o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso específico, la instancia requerida es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que conforme al artículo 26, fracciones IX, X, XI y XIII, del Acuerdo General de Administración 5/2015, a la Secretaría del Comité de Transparencia le corresponde elaborar y someter a aprobación y firma de este órgano colegiado las actas, resoluciones, criterios y documentos relacionados con las mismas; llevar su control y custodia, dar fe y expedir constancias de las actas, e informar al Comité de las que se encuentren pendientes de firma.

La Secretaría del Comité de Transparencia ha expuesto los motivos por los cuales no se tiene un registro de las actas con los datos específicos solicitados, esto es, no se lleva un registro sobre las actas en que se concentre la materia de las solicitudes de acceso a la información, la fecha de la resolución o el sentido de la determinación del Comité de Transparencia, razón por la que se considera no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que la Secretaría es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe

⁵ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

en sus archivos un documento ad hoc que permita atender lo planteado en la solicitud; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que procese la información, ni genere un documento especial para atender la solicitud, como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene contar con un registro en los términos específicamente solicitados, que le permita, en su caso, identificar la información materia de la solicitud, de ahí que se confirme la inexistencia de la información, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada que no se cuente con el documento que identifique lo solicitado.

Con independencia de lo anterior, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del peticionario la liga electrónica en que se pueden consultar las actas del Comité de Transparencia.

Por cuanto a lo requerido en el punto 2 de la solicitud, relativo a proporcionar el fundamento legal en el que el Comité de Transparencia se basó para no sesionar y aprobar la versión pública de las sentencias emitidas en el amparo directo 21/2016 y el amparo directo 15/2015, este órgano colegiado estima acertada la respuesta de la Secretaría de este Comité de Transparencia, en el sentido de que ese planteamiento no corresponde a una solicitud de información pública, sino que se pretende obtener una respuesta a un planteamiento específico que no resulta atendible a través de una solicitud de acceso, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cauce, exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-11-2021

pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”